

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ORLANDO HERNÁNDEZ CAMPAÑA Y OTROS

DEMANDADO: GUSTAVO HERNÁNDEZ PICO

RADICACIÓN: 76001311001320180050100

S E N T E N C I A No. 016

Santiago de Cali, febrero siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión acumulada de los causantes GUSTAVO HERNANDEZ PICO y GRACIELA DE LOS ANGELES CAMPAÑA DE HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído N°086 de fecha 28 de enero del 2019, se dispuso declarar abierto y radicado por este Juzgado, el proceso de sucesión Intestada Acumulada de los causantes GUSTAVO HERNANDEZ PICO y GRACIELA DE LOS ANGELES CAMPAÑA DE HERNANDEZ adelantada por el señor Orlando Hernández Campaña y Otros, bajo radicación No.76001-31-10-013-2018-00501-00, en donde se reconocieron como herederos de los causantes, a los señores Gustavo Fernando, Sonia Patricia, Hernán y Orlando Hernández Campaña, así mismo se ordenó el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria.

Por auto N°1128 del 10 de junio del 2019 se reconoció como heredero del causante GUSTAVO HERNANDEZ PICO al señor Libardo Andrés Hernández Alomia y se señaló fecha del 16 de julio del 2019 para diligencia de inventarios y avalúos.

En audiencia celebrada el 16 de julio del 2019 se aprobaron los inventarios y avalúos allegados y se decretó la partición de los bienes relictos relacionados en los inventarios y avalúos a fin de que se adjudiquen en la sucesión de los causantes GUSTAVO HERNANDEZ PICO y GRACIELA DE LOS ANGELES CAMPAÑA DE HERNANDEZ y se designó a una terna de partidores, tomados de la lista de auxiliares de la justicia, así mismo se dispuso que previo a la

presentación del trabajo partitivo se obtenga certificado de no deuda expedido por la DIAN, respecto de los pasivos fiscales de la sucesión ilíquida de los causantes HERNANDEZ -CAMPAÑA.

El día 19 de julio de 2019 allega escrito a través de apoderado judicial la señora Olga Marina Alomia Muñoz, solicitando la suspensión del presente trámite, puesto que se encontraba en curso un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho con el causante, por lo que mediante auto N°1672 de fecha 14 de agosto del 2019, se procede a suspender la partición a efectuarse dentro del presente sucesorio, y a indicarle a los interesados, que éste se reanudaría una vez acreditada la terminación del proceso impetrado por la señora Alomia Muñoz, que cursaba en el Juzgado Cuarto de Familia de Cali.

Mediante escritos allegados por la doctora Martha Lucia Daza Rengifo, quien actúa en calidad de apoderada judicial de los señores Gustavo Fernando Hernández Campaña; Sonia Patricia Hernández Campaña; Hernán Hernández Campaña; y Orlando Hernández Campaña, solicitó la reanudación del presente trámite, para lo cual acompañó auto N°1946 de fecha 19 de septiembre del 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de oralidad de Cali, en donde se precisa el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Unión Marital de Hecho adelantada por la señora Olga Marina Alomia Muñoz, por lo anterior mediante auto del 17 de mayo de 2023, este despacho ordenó reanudar el presente, aceptar la cesión de derechos herenciales contenida en la escritura pública No.971 del 16 de septiembre de 2022, elevada ante la Notaría Dieciséis del Circulo de Santiago de Cali, mediante la cual el señor Libardo Andrés Hernández Alomia vendió a los demás herederos (hermanos) a título universal los derechos herenciales que le pudieran corresponder por el fallecimiento del causante (padre) y se requirió a la partidora doctora Amparo Candia Sánchez, para que rehiciera el trabajo partitivo.

Se observa en ítem 019 del expediente digital, que la partidora allega trabajo de partición, del cual se dió traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días mediante auto No.1106 del 01 de junio de 2023, para que pudiesen objetarlo, así mismo se dispuso requirió para que adelantaran las gestiones necesarias para la expedición del certificado de no deuda emitido por la DIAN, que se acompañó oportunamente como se advierte del ítem 38 del expediente digital.

Por último, vencidos los términos para objetar por parte de los interesados y teniendo en cuenta el escrito allegado el día 26 de enero de 2024 por la apoderada de los herederos reconocidos dentro del presente, solita se dicte

sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el artículo 508 del C.G.P, se procede a decidir, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión acumulada de los causantes **GUSTAVO HERNANDEZ PICO** y **GRACIELA DE LOS ANGELES CAMPAÑA DE HERNANDEZ**

SEGUNDO: ORDENAR las copias del respectivo trabajo de partición y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó distribuido entre los herederos, **GUSTAVO FERNANDO, SONIA PATRICIA, HERNÁN Y ORLANDO HERNÁNDEZ CAMPAÑA.**

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrículas inmobiliarias No. 120-72200, 120-44567, 120-50520 y 120-65220 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán (C), 134-16522 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Silvia (C), 370-97532 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, y en la matrícula de los vehículos automotores de placas NBA456 de la secretaría de movilidad de Santiago de Cali y CAG879 de la secretaría tránsito y transporte de Guacari, tal como quedó distribuido en el trabajo de partición

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

SEXTO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HENRY CLAWJÉ CORTES
Juez.